



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN N° 118 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 08 MAR. 2016

EXP. TNRCH : 379-2015  
 CUT : 8655-2015  
 SOLICITANTE : AAA Mantaro  
 ORGANO : AAA Mantaro  
 MATERIA : Licencia de uso de agua superficial  
 UBICACIÓN : Distrito : Yanacancha  
 POLITICA : Provincia : Pasco  
 Departamento : Pasco

### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO, que resolvió extinguir la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a favor de la Compañía Minera Milpo S.A.A. y otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la empresa Milpo Andina Perú S.A.C., por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



### 1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

Con el Oficio N° 144-2015-ANA-AAA-X-MANTARO de fecha 07.05.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro advirtió que la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO, mediante la cual declaró la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a la Compañía Milpo S.A.A. y otorgó licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la empresa Milpo Andina Perú S.A.C., se encontraría incurso en una causal de nulidad, razón por la cual solicita que se declare de oficio la nulidad de la citada resolución.

### 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicita que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sustenta su pedido señalando que emitió la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO que extinguió la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a favor de la Compañía Milpo S.A.A. y otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la empresa Milpo Andina Perú S.A.C., sin ser el órgano competente para pronunciarse sobre dicha materia, por lo que el referido acto administrativo se encontraría incurso en causal de nulidad.

### 4. ANTECEDENTES:

**Actuaciones anteriores al procedimiento de extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial**

- 4.1. Mediante la Resolución Suprema N° 0307-76-AG/DGA de fecha 14.12.1976, la Dirección General de Aguas del Ministerio de Agricultura otorgó "licencia a la Compañía Minera Milpo S.A. para el uso de hasta cien (100) litros por segundo de las aguas del río Pucayacu o Huarmipuquio, con fines mineros y de su campamento de Milpo, en el distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco". (sic)
- 4.2. Con la Resolución Administrativa N° 011-98-DSRAP/INRENA-ATDRP de fecha 18.05.1998, la Administración Técnica del Distrito de Riego Pasco otorgó "en vía de adecuación licencia a la Compañía Minera Milpo S.A. para el uso de hasta 70 lts/seg de las aguas de los manantiales Ojo de Gato, Pishgapuquio y galerías filtrantes de la Quebrada Pucayacu para el aprovechamiento en su campamento minero de Milpo". Asimismo, "dejó sin efecto la



Resolución Suprema N° 0307-76-AG/DGA y otras que se opongan al cumplimiento de la presente". (sic)

- 4.3. Por medio de la Resolución Administrativa N° 032-2000-CTARP-DRA/ATDRP de fecha 21.11.2000, la Administración Técnica del Distrito de Riego Pasco otorgó "licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a la Cía. Minera Milpo S.A por un caudal de hasta 70 lts/seg de las aguas provenientes de los manantiales "Ojo de Gato", "Pishgapuquio" y galerías filtrantes de la quebrada "Pucayacu" y con fines de uso minero por un caudal de hasta 90 lts/seg provenientes del Manantial de Huarmipuquio". (sic)
- 4.4. Con la Resolución Administrativa N° 125-2006-AG-DRA-P/ATDRP de fecha 22.12.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Pasco modificó la Resolución Administrativa N° 032-2000-CTARP-DRA/ATDRP en los siguientes términos: "Otorgar Licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a Compañía Minera Milpo S.A.A. por un caudal de hasta 70.00 litros por segundo de las aguas provenientes de las fuentes señaladas en el anexo 1 que forma parte integrante de la presente resolución". (sic)

**Cuadro 1: Relación de fuentes de agua – Microcuenca Pucayacu**

N°	Nombre del Manantial	Caudal	N°	Nombre del Manantial	Caudal
1	Quebrada jabonera + Catarata	8,5382	13	Qda. Pucayacu Alto	2,4937
2	Pucayacu 1	0,7323	14	Greda Ucuro	0,0115
3	Qda. Pucayacu Bajo 1	52,5351	15	Tres Ojos 1	0,8891
4	Qda. Pucayacu Bajo 2	0,9032	16	Tres Ojos 2	0,0432
5	Pucayacu 2	0,8900	17	Churca	0,6958
6	Pucayacu 3	1,0987	18	Qdas. Ayuqui - Homo	0,6981
7	Pucayacu 4 + tubo	2,8220	19	Milpo Cucho	0,0646
8	Pucayacu 5	0,1946	20	Relojpuquio	1,9400
9	Pucayacu 6	0,2374	21	Incapuquio	12,0000
10	Rebose del tanque de agua potable	0,3596	22	Pishgapuquio	2,2360
11	Pucayacu 7	2,6004	23	Otros	80,1819
12	Pucayacu 8	1,1946		Captación Lloclla	17,3600

- 4.5. Mediante la Resolución Jefatural N° 301-2014-ANA de fecha 28.10.2014, la Autoridad Nacional del Agua estableció que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga (Código VIII), iniciaría sus funciones a partir del día 23.10.2014.

**Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial**

- 4.6. Con el escrito ingresado el 21.01.2015, la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Pasco la extinción de la licencia de uso de agua superficial otorgada a favor de la Compañía Minera Milpo S.A.A. y el otorgamiento de la licencia de uso de agua bajo los mismos alcances y condiciones que la licencia materia de extinción.

Sustentó su solicitud señalando que la Junta General de la Compañía Minera Milpo S.A.A. acordó realizar una reorganización simple mediante la segregación de un bloque patrimonial positivo para transferirlo a la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. El referido bloque patrimonial comprende la Unidad Económica Administrativa (UEA) Milpo N° 01, lo que implica que para que dicha UEA siga operando bajo la titularidad de la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. resulta necesario que todos los consentimientos gubernamentales que fueron otorgados a la Compañía Minera Milpo S.A.A. sean otorgados a favor de la nueva titular.

Para acreditar su pedido presentó los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada suscrita por el señor Dionisio Olavide Alfaro, representante legal de Milpo Andina Perú S.A.C., en la que manifestó que la referida empresa no tiene deudas por el concepto de las licencias de uso de agua.



- b) Copia de la Partida Registral N° 12131860 donde consta la inscripción de la reorganización simple (receptora) y modificación de estatuto de la empresa Milpo Andina Perú S.A.C.
- c) Copia del testimonio de la escritura pública de reorganización simple aumento de capital, modificación de estatutos y nombramiento de apoderados otorgada por la Compañía Minera Milpo S.A.A. a favor de la sociedad receptora Milpo Andina Perú S.A.C.
- d) Pago de los derechos por el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

4.7. En el Informe Técnico N° 028-2015-ANA-AAAXM-ALAPASCO/MECC de fecha 03.02.2015, la Administración Local de Agua Pasco señaló que a la solicitud presentada por la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. se han hecho las siguientes observaciones:



- a) Se encuentra pendiente de pago la retribución económica correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre del año 2014 y del mes de enero del año 2015.
- b) Deberá indicar si están instalados los dispositivos de control y medición de agua señalando el tipo de dispositivo, debiendo georeferenciar su ubicación según el sistema Datum WGS 84, tal como se indica en el artículo 57° de la Ley N° 29338.
- c) Deberá indicar la ubicación en coordenadas UTM Datum WGS 84 de todos los puntos de captación que comprende la licencia de uso de agua.

4.8. Mediante la Notificación N° 032-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA-PASCO de fecha 04.02.2015, la Administración Local de Agua Pasco hizo conocer a la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. las observaciones descritas en el numeral anterior.

4.9. Por medio del escrito ingresado el 18.02.2015, la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. subsanó las observaciones efectuadas por la Administración Local de Agua Pasco adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia de los vouchers de pago por concepto de retribución económica para el uso energético desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del 2014 y enero del 2015.
- b) Adjuntó un cuadro que contenía el detalle de las coordenadas de la licencia de agua con fines poblacionales.
- c) Las fotografías de los dispositivos de medición y control (flujómetros) a fin de evidenciar que se han instalado los mismos.

4.10. Con la Notificación N° 047-2015-ANA-AAA-X-MANTARO-ALA-PASCO de fecha 24.02.2015, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. la programación de una inspección ocular a efectos de constatar la instalación de los dispositivos de control y medición de agua y la ubicación de los puntos de captación que comprende la licencia.

4.11. La inspección ocular se realizó el 27.02.2015 y en el acta correspondiente se dejó constancia de la existencia del recurso hídrico hasta por un caudal menor a 70 l/s en el punto de captación denominado Huarmipuquio, que está ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 8 823 028 mN y 366 540 mE, en la margen derecha de la Quebrada Pucayacu, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco. Asimismo, se constató la instalación de un dispositivo de medición de caudal en la Unidad Minera El Porvenir, el cual es un flujómetro marca Mc Crometer, cuya lectura de caudal es en l/s y que está ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 8 826 914 mN y 367 732 mE.

4.12. En el Informe Técnico N° 061-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA-PASCO de fecha 03.03.2015, la Administración Local de Agua Pasco señaló que la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. ha subsanado las observaciones efectuadas, por lo que corresponde:

*"a) Declarar la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a la Compañía Minera Milpo S.A. A., mediante la Resolución Administrativa N° 032-2000-CTARP-DRA/ATDRP, modificada por la Resolución Administrativa N° 125-2006-AGG-DRA-P/ATDRP.*



b) Otorgar licencia de uso de agua con fines poblacionales a la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. por un caudal de 70 l/s cuya captación se denomina Huarmipuquio y se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 8 823 028 mN y 366 540 mE, en la margen derecha de la quebrada Pucayacu, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco". (sic)

- 4.13. A través del Oficio N° 227-2015-ANA-AAA-X-MANTARO-ALA-PASCO de fecha 12.03.2015, la Administración Local de Agua Pasco remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro el expediente administrativo para que continúe con el trámite correspondiente.
- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO de fecha 06.04.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la extinción de las Licencias de uso de agua con fines poblacionales, otorgadas a favor de la Compañía Milpo S.A.A., mediante la Resolución Administrativa N° 032-2000-CTARP-DRA/ATDRP, enmendada mediante Resolución Administrativa N° 125-2006-AGG-DRA-P/ATDRP, dejándola subsistente en los demás que contiene.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Otorgar Licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la "Compañía Milpo Andina Perú S.A.C" por un caudal de hasta 70.00 litros por segundo, cuya captación se encuentra ubicado en la Datum WGS 84, Zona 18s, en coordenadas UTM: 8'823,028 Norte y 366,540 Este, denominada Huarmipuquio, ubicado en la margen derecha de la Quebrada Pucayacu, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco". (sic)

En fecha 09.04.2015, la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. fue notificada con la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO.

- 4.15. Con el Oficio N° 144-2015-ANA-AAA X MANTARO de fecha 07.05.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua que declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO, al advertir que la captación de agua correspondiente a la licencia de uso de agua otorgada a la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. se encuentra en la jurisdicción de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, por lo que correspondía a dicha Autoridad Administrativa emitir el acto administrativo relacionado con el otorgamiento de una licencia de uso de agua.
- 4.16. Por medio del Memorándum N° 530-2015ANA-OAJ de fecha 14.05.2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA<sup>1</sup>, derivó el expediente administrativo a este Tribunal.
- 4.17. Con el Memorándum N° 374-2015-ANA-TNRCH/ST de fecha 07.07.2015, la Secretaría Técnica de este Tribunal remitió el expediente a la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua para que emita un informe técnico respecto a la solicitud de nulidad de oficio. Posteriormente, con fecha 08.07.2015, la mencionada Dirección derivó el expediente a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.
- 4.18. Por medio del Memorándum N° 2561-2015-ANA-DARH, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a este Tribunal el Informe Técnico N° 396-2015-ANA-DARH-ORDA de fecha 01.12.2015, señalando lo siguiente:
- a) El lugar donde hará uso de agua la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. se ubica dentro de la jurisdicción de la Administración Local de Agua Pasco y en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 2° de la

<sup>1</sup> Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA

\*Artículo 4°.- Funciones del Tribunal

Son funciones del Tribunal las siguientes: (...)

d) Declarar la nulidad de oficio en los asuntos de competencia conforme a Ley. (...)\*



Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, por lo que correspondía a la mencionada Autoridad resolver el trámite de la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titular.

- b) Asimismo, se advierte que con la Resolución Administrativa N° 125-2006-AGG-DRA-P/ATDRP, se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a la empresa Compañía Minera Milpo S.A.A.; sin embargo, se debe precisar que la referida empresa no es una empresa prestadora de servicios, por lo que de acuerdo con el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no corresponde el otorgamiento de licencia con fines poblacionales, sino a la actividad principal que desarrolla dicha empresa, esto es con fines mineros.



- 4.19. Con la Carta N° 204-2015-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.12.2015, la Secretaria Técnica de este Tribunal comunicó a la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. que procedería a evaluar de oficio la validez de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO, por cuanto la referida resolución habría sido emitida por un órgano que no era competente para emitir pronunciamiento.

- 4.20. Por medio del escrito ingresado en fecha 13.01.2016, la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. señaló lo siguiente:

- a) Debe confirmarse la validez de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO al configurarse el supuesto de conservación del acto administrativo consignado en el numeral 14.2.4 del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) En el supuesto de que proceda la nulidad de la referida Resolución Directoral, se debe ordenar la reposición del procedimiento administrativo únicamente a la etapa en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita la resolución que le otorgue la licencia de uso de agua; debiendo declararse la vigencia de la Resolución Administrativa N° 032-2000-CTARP-DRA/ATDRP modificada por la Resolución Administrativa N° 125-2006-AG-DRA-P/ATDRP hasta que se emita un nuevo pronunciamiento.
- c) Solicita que se le conceda una audiencia para presentar un informe oral en el que sustente su pretensión.



- 4.21. A través de la Carta N° 015-2016-ANA-TNRCH, la Secretaria Técnica de este Tribunal comunicó a la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. que la audiencia para presentar su informe oral fue programado para el día 18.02.2016. Dicha diligencia se realizó en la fecha indicada con la participación de los representantes de la referida empresa.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Respecto al plazo y competencia para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el literal d) del artículo 4° y el artículo 20° de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA y, encontrándonos dentro del plazo establecido por el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal cuenta con la facultad para realizar de oficio la revisión de los actuados que dieron origen al acto administrativo mediante el cual se emitió la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

6.1. En los fundamentos 5.1 al 5.3 de la Resolución N° 249-2014-ANA/TNRCH de fecha 06.11.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 1036-2014<sup>2</sup>, este Tribunal ha señalado que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad y que se detallan a continuación:

- **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- **Plazo:** un (1) año contado desde que el acto a invalidar quedó consentido.
- **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- **Pronunciamiento sobre el fondo,** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



### Respecto a la autoridad administrativa competente para emitir un acto administrativo

6.2. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada en el momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

6.3. El artículo 65° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según esta Ley.

6.4. Al respecto Morón Urbina<sup>3</sup>, sostiene que *"La competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, y por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que puede ser ejercidas [...]. La competencia entonces es una potestad que comprende asumir a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa [...]"*.

6.5. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 007-2002-AA/TC, sobre la competencia ha señalado que:

*"La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente (...) la competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación (...); y La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano"* (Dromi, Roberto, op cit. p. 241)<sup>4</sup>.

6.6. En el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala como una causal de nulidad la configuración de un defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez de un acto administrativo<sup>5</sup>, entre los cuales se encuentra la competencia.

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 294-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 1036-2014. Publicada el 06.11.2014. Consulta: 09.02.2016. En: <<http://www.ana.gob.pe/media/999675/294%20cut%2094474-2014%20exp%201036-2014.pdf>>

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Lima: Gaceta Jurídica, 2014, pág. 347-348.

<sup>4</sup> [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00071-2002-AA.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00071-2002-AA.html)

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



Sobre la base de lo expuesto, el acto administrativo debe ser emitido por la autoridad legalmente atribuida en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, de lo contrario se configura la causal de nulidad del acto administrativo.

### Respecto a la configuración de causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO

6.7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera necesario evaluar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO, por lo que se realiza el siguiente análisis:

6.7.1. El literal c) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, establece que la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua tiene, entre otras, la función de: "Otorgar, modificar y extinguir: licencias de uso de agua, autorizaciones de uso de agua, autorizaciones de reuso de agua residual tratada; y, supervisar el otorgamiento de permisos; asimismo, aprobar la implantación, modificación y extinción de servidumbres forzosas de uso de agua".

6.7.2. El artículo 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada el 08.01.2015, establece lo siguiente:

#### **"Artículo 2°.- Autoridad instructora y autoridad resolutive**

[...]

2.3. La ALA que apoya en la instrucción del procedimiento es aquella cuya sede está más próxima al lugar donde se hará uso del agua o se ejecutará la obra en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial. Si el posible punto de captación o el lugar donde se ejecutará la obra se encuentra dentro del ámbito de otra ALA, se le solicitará su opinión sin suspender el procedimiento. La opinión será remitida en un plazo máximo de siete (07) días a la Sub Dirección utilizando el "Formato Anexo N° 3".

2.4. La Dirección de la AAA que resuelve el procedimiento es aquella cuyo ámbito se hará uso del agua o se ejecutará la obra en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial". (El resaltado corresponde a este Tribunal)

6.7.3. En el presente caso, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO de fecha 06.04.2015, resolvió:

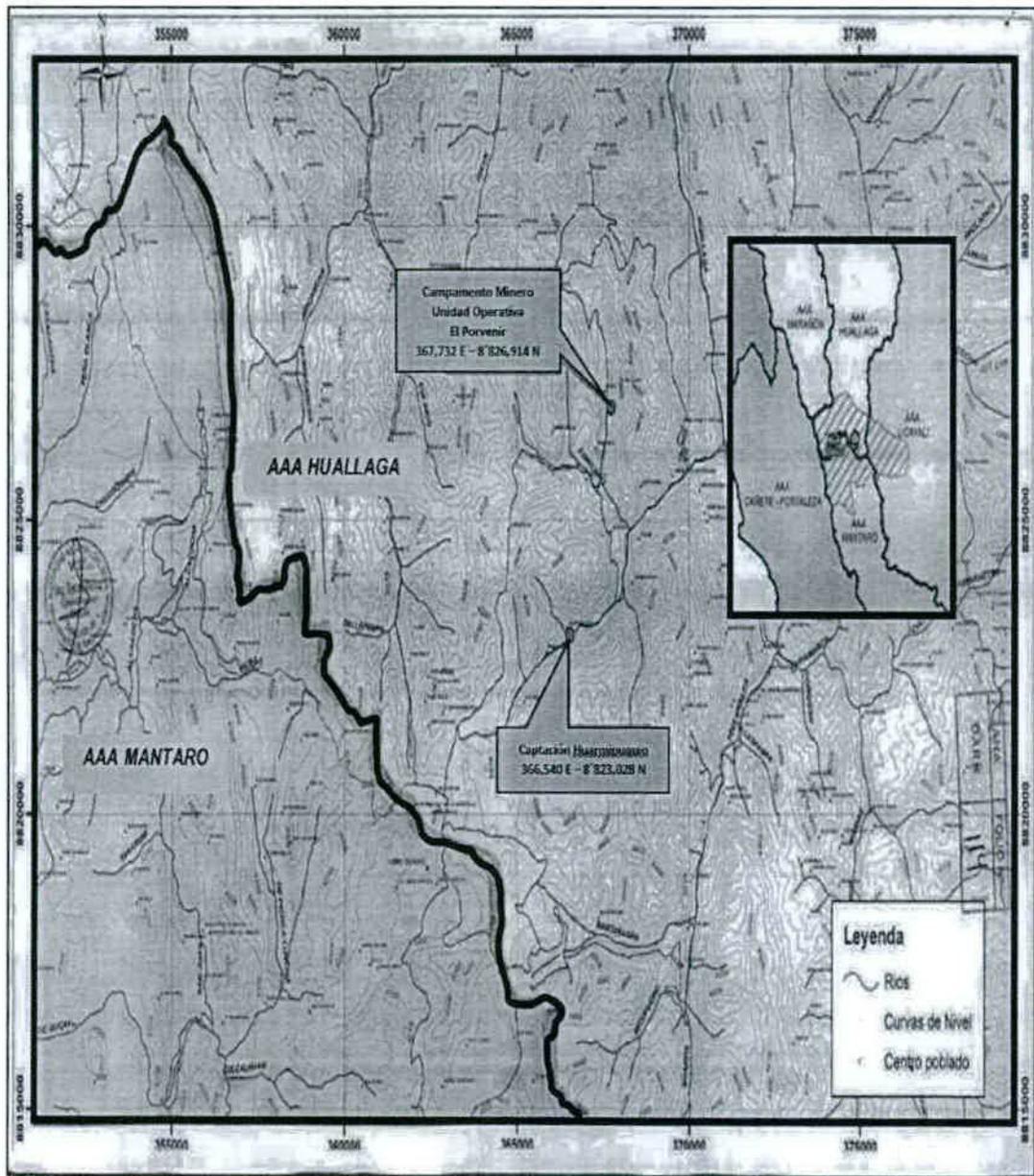
**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la extinción de las Licencias de uso de agua con fines poblacionales, otorgadas a favor de la Compañía Milpo S.A.A., mediante la Resolución Administrativa N° 032-2000-CTARP-DRA/ATDRP, enmendada mediante Resolución Administrativa N° 125-2006-AGG-DRA-P/ATDRP, dejándola subsistente en los demás que contiene.

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Otorgar Licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la "Compañía Milpo Andina Perú S.A.C" por un caudal de hasta 70.00 litros por segundo, cuya captación se encuentra ubicado en la Datum WGS 84, Zona 18s, en coordenadas UTM: 8°823,028 Norte y 366,540 Este, denominada Huarmipuquio, ubicado en la margen derecha de la Quebrada Pucayacu, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco". (sic)

6.7.4. Sin embargo, en el Informe Técnico N° 396-2015-ANA-DARH-ORDA, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua ha señalado que el lugar donde se hará uso del recurso hídrico por parte de la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. se ubica en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, conforme se aprecia del siguiente gráfico:



6.7.5. En el grafico anterior, contenido en el Informe Técnico N° 396-2015-ANA-DARH-ORDA, se evidencia que el lugar donde la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. hará uso de agua se ubica dentro del ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua



Huallaga, razón por la cual correspondía a dicha Autoridad emitir pronunciamiento resolviendo el procedimiento de extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titular, y no la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro que es la que emitió el acto cuestionado, tal como lo ratificó la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el informe antes mencionado.

- 6.7.6. En consecuencia, con la emisión de la resolución materia de revisión se infringió uno de los requisitos de validez previsto en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso, la competencia; que no puede ser objeto de convalidación al no estar comprendida dentro de los supuestos de convalidación previstos en el artículo 14º de dicha norma, por lo que corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO, al amparo del artículo 202º de la referida norma.



#### Respecto al otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines poblacionales

- 6.8. Por otro lado, en el Informe Técnico N° 396-2015-ANA-DARH-ORDA, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que no correspondía otorgar una licencia de uso de agua con fines poblacionales, debido a que la solicitante no es una empresa encargada de la prestación del servicio de agua potable; sobre el particular, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.8.1. El artículo 39º de la Ley de Recursos Hídricos dispone que el uso poblacional consiste en la captación del agua de una fuente con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas como la preparación de alimentos y los hábitos de aseo personal, y se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.

6.8.2. El artículo 59º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio.

6.8.3. En los numerales 6.4 al 6.6 de la Resolución N° 437-2015-ANA/TNRCH de fecha 17.07.2015, recaída en el expediente TNRCH N° 58735-2013<sup>6</sup>, este Tribunal ha señalado que: *"la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional. En ese marco, para obtener la licencia de uso de agua con fines poblacionales se deberá acreditar tener cualquiera de las siguientes condiciones: a) Empresa prestadora de servicio de saneamiento (EPS), b) Organización comunal y, c) Municipalidad distrital o provincial"*.

6.8.4. En la revisión del expediente materia de análisis se aprecia que la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. obtuvo licencia de uso de agua con fines mineros y de campamento, como se aprecia en la Resolución Suprema N° 0307-76-AG/DGA y en la Resolución Administrativa N° 011-98-DSRAP/INRENA-ATDRP; sin embargo, en la Resolución Administrativa N° 032-2000-CTARP-DRA/ATDRP, la Administración Técnica del Distrito de Riego Pasco consideró que las aguas provenientes de los manantiales "Ojo de Gato", "Pishgapuquio" y galerías filtrantes de la quebrada "Pucayacu" serían otorgadas como licencia con fines poblacionales, lo cual fue reiterado en la Resolución Administrativa N° 125-2006-AG-DRA-P/ATDRP.



<sup>6</sup> Véase la Resolución N° 437-2015-ANA/TNRCH, recaída en el expediente TNRCH N° 58735-2013. Publicada el 17.07.2015. Consulta: 19.02.2016. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r437\\_cul\\_58735-2013\\_exp\\_551-2014\\_shougang\\_hierro\\_peru\\_s.a.a\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r437_cul_58735-2013_exp_551-2014_shougang_hierro_peru_s.a.a_0.pdf)>



6.8.5. Al solicitarse el cambio de titularidad por razones de reorganización simple mediante la segregación de un bloque patrimonial positivo, hay que tener en cuenta que la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. no cumple con las condiciones señaladas en el numeral 6.8.3 de la presente resolución, sino por el contrario, se evidencia que el uso del agua estaría destinado al campamento minero denominado Unidad Operativa El Porvenir, por lo que la actividad principal de la mencionada empresa está relacionada con el sector minero, corroborándose lo señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en su Informe Técnico N° 396-2015-ANA-DARH-ORDA.

6.8.6. Si bien, mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado el 27.12.2014, se modificó el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que *"de producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente [...]"*; en el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga debe evaluar si la licencia de uso de agua que otorgará a una empresa minera tendría que ser para la actividad principal y el uso en campamento, ya que no podría otorgar una licencia de uso de agua con fines poblacionales, puesto que se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 59° de su Reglamento.

6.8.7. En ese sentido, conforme con lo señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, este Tribunal considera que la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales solicitado por la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. no se justifica en la normatividad vigente, correspondiendo que la referida empresa precise su solicitud de licencia de uso de agua y la adecue a la actividad principal que desarrolla, esto es a una licencia de uso de agua con fines mineros y uso complementario en su campamento.



#### Respecto a la regla del expediente único

6.9. El numeral 150.1 del artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

6.10. En los expedientes que se tramitan ante este Tribunal se verifica la existencia de otro procedimiento de nulidad de oficio solicitado por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro respecto de la Resolución Directoral N° 263-2015-ANA-AAA X MANTARO mediante la cual se extinguió la licencia de uso de agua con fines mineros otorgada a favor de la Compañía Minera Milpo S.A.A. y se otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines mineros a favor de la empresa Milpo Andina Perú S.A.C.; al advertir que dicha resolución fue emitida por un órgano que carecía de competencia.

6.11. En ese sentido, se advierte que existen dos (2) procedimientos que involucran a un mismo administrado (Compañía Minera Milpo S.A.A.) que versan sobre solicitudes de extinción y otorgamiento de licencias de uso de agua por cambio de titular, los cuales guardan conexidad ya que los derechos de uso a otorgarse provienen de las mismas fuentes de agua y serán aprovechadas en el asentamiento minero "El Porvenir" de la UEA MILPO N° 1, por lo que en virtud a la regla del expediente único, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga deberá acumular los procedimientos iniciados por la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. que tengan conexión entre sí, a fin de que sean tramitados en un solo expediente.

6.12. La observancia del expediente único reviste mayor importancia al considerar que según los fundamentos de la presente resolución, los procedimientos de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular seguidos por la empresa Milpo Andina Perú S.A.C. se repondrán a la etapa en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo; y en aras de no entorpecer la tramitación de ambos



procedimientos, ni vulnerar el derecho de los administrados, se deberá proceder con la acumulación de los expedientes de CUT N° 8660-2015 y CUT N° 8655-2015.

### Reposición del procedimiento

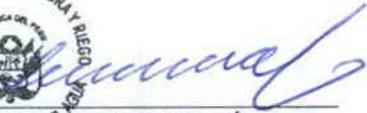
- 6.13. Al haberse advertido la nulidad de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO y al amparo de lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera necesario reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita pronunciamiento en el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, debiendo, previamente, tener en cuenta lo señalado en los numerales 6.8 al 6.12 de la presente resolución.
- 6.14. Finalmente, al haberse determinado la nulidad de oficio de Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO, este Tribunal considera necesario precisar que la vigencia de la Resolución Administrativa N° 032-2000-CTARP-DRA/ATDRP, modificada por la Resolución Administrativa N° 125-2006-AG-DRA-P/ATDRP, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua con *fines poblacionales* a favor de la Compañía Minera Milpo S.A. queda subsistente hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento en el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

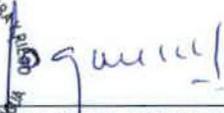
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 118-2016-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

### RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 264-2015-ANA-AAA X MANTARO, dejándola sin efecto legal.
- 2°.- Disponer que los procedimientos signados con los expedientes de CUT N° 8660-2015 y CUT N° 8655-2015, se tramiten de manera conjunta en un solo expediente, conforme a los fundamentos descritos en los numerales 6.9 al 6.12 de la presente resolución.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita pronunciamiento en el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, debiendo, previamente, tener en cuenta lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.
- 4°.- Disponer que la vigencia de la Resolución Administrativa N° 032-2000-CTARP-DRA/ATDRP, modificada por la Resolución Administrativa N° 125-2006-AG-DRA-P/ATDRP queda subsistente hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
LUCÍA DEL FINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL

  
  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL